

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez el proceso ejecutivo con acción real Rad. 2023-00033, indicándose que se recibió memorial suscrito por el apoderado de ambas partes en el que se solicita la terminación del proceso por pago, el levantamiento de las medidas cautelares y disponer la entrega de dineros al demandado.

Se informe que se revisó el proceso y no se encuentra vigente embargo de remanentes; así mismo se verificó la inexistencia en el portal del banco Agrario de depósitos judiciales a favor del presente proceso. Sírvase proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL

Chinchiná - Caldas, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 561

PROCESO: EJECUTIVO ACCION REAL

RADICADO: 17-174-40-89-004-2023-00033

DEMANDANTE: LUIS ANTONIO ARISTIZABAL BOTERO

DEMANDADO: JORGE JULIO RAMÍREZ ARROYAVE

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el proceso, procede el Despacho a decidir sobre terminación del proceso anteriormente relacionado.

Obra en el expediente solicitud de terminación del proceso suscrita por los apoderados de ambas partes, de manera particular el apoderado de la parte demandante cuenta con facultad para recibir, en la que solicitan, la terminación del proceso por pago total de la suma adeudada, y el levantamiento de las medidas cautelares.

Para el efecto se trae a colación lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P el cual establece:

"...Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá

la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

El artículo 1625 del C.C. en lo pertinente establece:

“...las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1º por la solución o pago efectivo...”

Así las cosas y en observancia que las partes presentan con claridad la solicitud de terminación del presente proceso por pago efectivo de la obligación se ACCEDE a lo peticionado.

Por lo anterior se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas dentro del presente asunto (auto del 21 de marzo de 2023), consistentes en el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I 100-11850 por lo que se ordenará la expedición de las comunicaciones respectivas.

Adicionalmente y en atención a que el inmueble fue debidamente secuestrado y el mismo se encuentra en manos de un auxiliar de la justicia, se dispondrá notificarle que han cesado sus funciones como tal, y que deberá hacer entrega del bien inmueble a la parte demandada dentro de los tres (3) días siguientes, de lo cual deberá allegar la correspondiente acta, y rendir cuentas comprobadas de su administración, dentro de los 10 días, ambos términos contados desde el día siguiente a la notificación que reciba.

De otro lado se advierte que no existen dineros consignados a favor de este proceso y por sustracción de materia, no se hará ordenamiento alguno frente a este pedimento.

Cumplido lo anterior se ordenará al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes, y que se descargue definitivamente de la estadística.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL DE CHINCHINA, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación el Proceso Ejecutivo con Garantía Real promovido por el señor **LUIS ANTONIO ARISTIZABAL BOTERO (CC. 6.784.266)** y contra el señor **JORGE JULIO RAMÍREZ ARROYAVE (CC. 18.932.584)**, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas

cautelares que hayan sido decretadas dentro del presente asunto (auto del 21 de marzo de 2023), consistentes en el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I 100-11850 por lo que se ordenará la expedición de las comunicaciones respectivas.

Parágrafo: Notificar al secuestro que han cesado sus funciones como tal, y que deberá hacer entrega del bien inmueble a las partes dentro de los tres (3) días siguientes, de lo cual deberá allegar la correspondiente acta, y rendir cuentas comprobadas de su administración, dentro de los 10 días, ambos términos contados desde el día siguiente a la notificación que reciba.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, Archívense las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 004 Promiscuo Municipal

Chinchina - Caldas

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c772b9b93207530b9f7bcf48ba17076b6af9b3a845b2a3afb4db569a68e6d5df**

Documento generado en 08/09/2023 01:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>